

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 5 cinco de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente **2183/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra la persona titular de la Presidencia Municipal del municipio de Salamanca, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad responsable, ello con fundamento en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, y 107 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que estipula: *“Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento. La competencia de los Ayuntamientos se ejercerá en forma exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado”*.<sup>1</sup>

A la par del fundamento constitucional, se observan para efecto de la determinación de la superior jerárquica a la cual va dirigida la presente resolución de recomendación, los artículos 20<sup>2</sup> y 130<sup>3</sup> de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; así como 4 y 5 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

### SUMARIO

El quejoso expuso que solicitó por escrito al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, la implementación de un programa de mantenimiento para un lugar que se dedicó a la memoria de las víctimas por violaciones de derechos humanos.<sup>4</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

<sup>1</sup> Consultable en: [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3646/CPG\\_REF\\_15Agosto2025\\_DL81.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3646/CPG_REF_15Agosto2025_DL81.pdf).

<sup>2</sup> **Artículo 20. “Órgano de gobierno.** El municipio libre será gobernado y administrado por un Ayuntamiento cuyas personas integrantes se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”.

<sup>3</sup> **Artículo 130. “De la Administración Pública Centralizada.** Conforman la Administración Pública Centralizada las dependencias que se encuentren jerárquicamente subordinadas al Ayuntamiento”.

<sup>4</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Titular de Presidencia Municipal del Municipio de Salamanca,  
Guanajuato

Presidente Municipal

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que solicitó por escrito al Presidente Municipal la implementación de un programa de mantenimiento para el lugar que se dedicó a la memoria de las víctimas por violaciones de derechos humanos y delitos,<sup>5</sup> el cual fuera constante y adecuado.<sup>6</sup>

Por su parte, el Presidente Municipal, Julio César Ernesto Prieto Gallardo, en el informe rendido a esta PRODHG, expuso que el predio en cuestión ya no era propiedad del municipio, pues se donó al Museo Interactivo de Ciencias "Espiral", por lo cual estaba impedido para ordenar un programa de mantenimiento en los términos solicitados por el quejoso;<sup>7</sup> además, señaló que se dio contestación al quejoso.<sup>8</sup>

Al respecto, obra en el expediente un oficio dirigido al quejoso, con el que el del Director General de Asuntos Jurídicos del municipio de Salamanca, Guanajuato, por instrucciones del Presidente Municipal dio respuesta al escrito del quejoso;<sup>9</sup> así como la impresión de un correo electrónico desde la plataforma Outlook de 14 catorce de abril de 2025 dos mil veinticinco;<sup>10</sup> sin embargo, la respuesta otorgada fue generada y notificada al quejoso en tiempo muy posterior al plazo que el Presidente Municipal tenía para atender la petición del quejoso, en respeto al derecho de petición, pues fue hasta tiempo después de haberse presentado la queja y remitido el informe que se emitió una respuesta.

Bajo ese contexto, del 8 ocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro (presentación del escrito de petición); a la fecha en que se notificó al quejoso la respuesta por parte de la autoridad (14 catorce de abril de 2025 dos mil veinticinco); transcurrieron 186 ciento ochenta y seis días, advirtiendo que la respuesta no fue en breve término, ni en el plazo de 10 diez días hábiles establecido en el artículo 18 párrafo tercero de la Ley para el Gobierno y la Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.<sup>11</sup>

Así, el Presidente Municipal Julio César Ernesto Prieto Gallardo, al otorgar la respuesta hasta tiempo después de haberse presentado la queja y remitido el informe, omitió facilitar el ejercicio de su derecho de petición al no actuar de forma diligente en un tema de interés público como lo es el garantizar la dignificación de las víctimas, incumpliendo con lo establecido en el artículo

<sup>5</sup> Ubicado en XXXXX, de Salamanca, Guanajuato, con coordenadas XXXXX.

<sup>6</sup> Fojas 3 y 4.

<sup>7</sup> Fojas 63 a 66.

<sup>8</sup> Foja 103.

<sup>9</sup> Fojas 104 y 105.

<sup>10</sup> Foja 106.

<sup>11</sup> Artículo 18. El Ayuntamiento y las personas titulares de las dependencias y paramunicipales de la Administración Pública Municipal respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. [...] El Ayuntamiento deberá comunicar, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda petición que se le presente. Asimismo, la persona titular de la presidencia municipal y las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles. [...] consultable en: [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3588/LGYAMEG\\_NVA\\_17Septiembre2024.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3588/LGYAMEG_NVA_17Septiembre2024.pdf)





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;<sup>12</sup> 8 de la Constitución General,<sup>13</sup> y 2 segundo párrafo de la Constitución para Guanajuato.<sup>14</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Presidente Municipal Julio César Ernesto Prieto Gallardo, omitió salvaguardar el derecho humano de petición del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafos primero y cuarto, y 109, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>15</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>16</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los

<sup>12</sup> “*Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.*”

<sup>13</sup> “*Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*”

<sup>14</sup> “*Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos mexicanos. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*”

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.pdf)

Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf)

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)







**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>17</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir por escrito a quien legalmente corresponda que dé trámite oportuno y responda en lo sucesivo de conformidad a la normatividad, las peticiones que sean formuladas.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor del siguiente:

### **RESOLUTIVO DE RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.** Se instruya por escrito a quien legalmente corresponda que dé trámite oportuno y responda en lo sucesivo de conformidad a la normatividad, las peticiones que sean formuladas; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

<sup>17</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

